

ROBO AGRAVADO

Sumilla. No se advierten razones objetivas que invaliden la sindicación de los agraviados. Los testimonios de los agraviados, son pruebas válidas de cargo y, por ende, tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **ROLF HEINZ GUEVARA GUEVARA**, contra la sentencia del veintiuno de diciembre dos mil dieciocho, de página setecientos once, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Víctor Manuel Calderón Antezana y Evelyn Cynthia Tito Calderón, a ocho años de pena privativa de la libertad, que computada desde el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho –según constancia de página trescientos veinticinco–, vencerá el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis; y fijaron en la suma de mil soles, por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado, con su cosentenciado Piero Arturo Cruz Puse.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó al sentenciado Rolf Heinz Guevara Guevara, haberse repartido roles con sus cosentenciados Piero Arturo Cruz Puse, y Jhonson Vásquez Jiménez, para perpetrar el ilícito penal, en la sustracción de pertenencias (dinero y celulares) en la bodega Calderón. Ello, habría ocurrido el cinco de marzo de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, cuando la agraviada Cynthia Tito Calderón, se encontraba atendiendo en dicha Bodega, ubicada en el jirón Joaquín Capello número ciento noventa y siete, distrito de San Martín de Porres,

circunstancia en la cual ingresó el imputado Piero Arturo Cruz Puse, quien se dirigió hasta la parte posterior del mostrador, donde se encontraba la agraviada, y le apunta con una réplica de arma de fuego, diciéndole: "dame toda la plata", "cállate y no digas nada, sino voy a disparar". Luego, esta persona toma el dinero que estaba en la vitrina, y lo guarda en una bolsa, tipo mochila, color negro. También, cogió, dos teléfonos celulares –uno de color negro con rojo, marca Azumi, empresa Claro; y otro, de color negro con rojo, de la empresa Movistar–, que estaban en la vitrina.

Seguidamente, sale del local, donde lo esperaban para huir, una moto lineal de placa de rodaje 2449-4B, con el motor encendido, en el asiento del piloto, se encontraba el imputado Rolf Heinz Guevara Guevara, y en el asiento posterior el acusado Jhonson Vásquez Jiménez, quien observaba a todos lados, y al momento de fuga, fue herido de bala.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1.** Se acreditó la comisión del delito de robo agravado y la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 2.2.** Se probó que los sentenciados Piero Arturo Cruz Puse, Rolf Heinz Guevara Guevara, y el reo contumaz Jhonson Vásquez Jiménez, se valieron de un acuerdo previo, para ingresar a la bodega Calderón.
- 2.3.** El sentenciado Piero Cruz Puse, fue el encargado de ingresar a la bodega antes citada, amenazó con una réplica de arma de fuego a la agraviada Evelyn Cynthia Tito Calderón, y sustrajo dos celulares y S/ 931.70, siendo el sentenciado Rolf Heinz Guevara Guevara, el encargado de conducir el vehículo menor (moto lineal) en el que se dieron a la fuga y el encausado Jhonson Vásquez Jiménez (reservado), el encargado de mantenerse alerta ante cualquier eventualidad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Rolf Heinz Guevara Guevara, interpuso recurso de nulidad de página setecientos treinta, y lo fundamentó en página setecientos treinta y tres, pese a lo confuso de su recurso, solicita se le absuelva de la acusación fiscal y alegó los motivos siguientes:

3.1. No estuvo presente en el lugar de los hechos, donde se produjo el robo en grado de tentativa.

En su declaración policial, sumarial y plenario, narró que estuvo en un evento deportivo con amigos mototaxistas, desde las nueve de la mañana hasta las once de la noche. Luego, se apersonó al hospital, al conocer que su amigo Cruz Puse, había sido herido de bala. Por ello, llegó al hospital, y al impedírsele el ingreso, y ver la moto lineal de su amigo –en el frontis–, decidió empujarla –porque no sabe manejar–, y ponerla a buen recaudo, siendo así, intervenido por los efectivos policiales. Ello, lo han corroborado, los testigos Javier Hernán Flores Suárez, y Jhors Torres Chero.

3.2. No existen elementos probatorios que acrediten su participación. Solo se tomó en cuenta la declaración de los efectivos policiales, a nivel preliminar y no las del plenario –donde han manifestado que no están seguros, que participó en los hechos–. Además, han descrito ropa distinta a la que vestía. También, se narró la participación de dos personas, uno que conducía el vehículo –sin precisar características físicas– que es el reo contumaz Jhonson Vásquez Jiménez y el sentenciado Cruz Puse.

3.3. Se valoró el acta de reconocimiento del efectivo policial SO PNP Rocky Masco Vilavila, donde lo reconoce como la persona que conducía la moto lineal; no obstante, el referido testigo policial, señaló que era de tez trigueño, vestía short negro y polo negro con verde, y el conductor era el número dos, pero la foto, que le correspondía, era la del número cuatro y tiene tez blanca.

3.4. No existe reconocimiento de la agraviada ni incriminación de su cosentenciado Cruz Puse, de haber participado en los hechos. Tampoco, acta de reconocimiento físico. No obstante, en la sentencia –fundamento nueve– se concluyó que participó porque fue intervenido, afuera del hospital donde estaba internado el sentenciado Cruz Puse.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

5. El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]”, concordado con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos, tres, y cuatro, del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil trece, prescribe: “La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...]; 2. durante la noche [...]; 3. a mano armada; y 4. con el concurso de dos o más personas”, concordante con el artículo dieciséis del referido cuerpo legal, que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

6. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8. Por una cuestión de orden, corresponde emitir pronunciamiento respecto al motivo tres punto dos del impugnante Rolf Heinz Guevara

Guevara, vinculado al motivo tres punto tres. Sostiene que no existe elemento probatorio que acredite su participación. Por lo que, este Supremo Tribunal, verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión de condena o si corresponde amparar los agravios invocados por el recurrente.

9. Es de resaltar que no existe duda del hecho ocurrido el cinco de marzo de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, en la bodega Calderón que efectivamente ocurrió.

Así, quedó fijado en los fundamentos uno al once del rubro valoración de los elementos probatorios de la sentencia impugnada. Se sostiene, que se probó que los efectivos policiales SO2 PNP Antonio Pedro Ramírez Gonzales, y SO3 PNP Rocky Víctor Masco Vilavila, vestidos de civil, realizaban acciones para contrarrestar acciones delincuenciales, quienes se percataron que un sujeto ingresó, a la citada bodega, e intimidó a la agraviada Evelyn Cynthia Tito Calderón, amenazándola con un arma de fuego y sustrajo dos celulares y S/931.70. Siendo, por dicho motivo intervenido el sentenciado Piero Arturo Cruz Puse.

También, se declaró probado que los sujetos se desplazaban en un vehículo menor, que se les acercó de manera amenazante, sacando a relucir el que viajaba en la parte posterior del vehículo, un arma de fuego, apuntando contra los efectivos policiales, quienes repelieron la amenaza y dispararon contra estos al vehículo, pero lograron darse a la fuga. Luego, se les informó a los citados efectivos policiales, que uno de los sujetos que se dio a la fuga, –reo contumaz– Jhonson Vásquez Jiménez, ingresó al hospital Cayetano Heredia, con herida de proyectil de arma de fuego en el abdomen.

10. Entonces, en este caso corresponde analizar los elementos probatorios para validar si estas son suficientes para atribuir responsabilidad penal al impugnante Rolf Heinz Guevara Guevara, en los hechos que se le atribuyen, conforme a sus agravios.

11. Partiremos, señalando que la imputación en contra del recurrente Rolf Heinz Guevara Guevara, se sostiene en la declaración de los efectivos policiales SO2 PNP Antonio Pedro Ramírez Gonzales y SO3 Víctor Rocky Masco Vilavila, quienes realizaron el operativo policial vestido de civil.

12. Veamos, el SO2 PNP Antonio Pedro Ramírez Gonzales, brindó su declaración policial, el seis de marzo de dos mil dieciséis, a las cuatro horas, de página cuarenta y nueve, con presencia fiscal. Por tanto, cumple con lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Narró, que el día y hora de los hechos, realizaban un operativo policial, donde se percataron de la actitud sospechosa de un sujeto que se hacía señas, silbándose con otros dos sujetos, que estaban sentados sobre una moto lineal.

Añadió, que el sujeto que estaba de pie –a quien se identificó como Piero Arturo Cruz Puse–, ingresó a una bodega, siendo intervenido al salir de esta, hallándosele en su poder una mochila con dinero y dos celulares y en la otra mano, una réplica de arma de fuego. En dicha circunstancia, se acercan los dos sujetos que estaban en la moto. Por ello, el SO3 PNP Masco, les pide que se detengan, siendo el sujeto que estaba en la parte posterior de la moto, quien saca de su cintura un arma de fuego y le apunta a su compañero, pero este realizó tres disparos, logrando darse a la fuga.

13. Es así, que el citado efectivo policial, en el acta de reconocimiento físico, de página treinta y seis, del seis de marzo de dos mil dieciséis, a las cinco horas con treinta minutos, realizado con presencia fiscal, reconoció al imputado como la persona que conducía el vehículo, y lo describió como una persona de veintidós años de edad, contextura delgada, talla mediana, trigueño, vestía un short negro, polera negra con franjas verdes, mangas cortas, identificándolo por sus nombres y apellidos Rolf Heinz Guevara Guevara.

14. Así pues, la versión de los hechos, en relación con la presencia de los tres sujetos, en actitud sospecha, por hacerse señas y silbidos, –uno que ingresó a la bodega y dos sujetos que esperaban en la moto lineal–, la reiteró el SO3 PNP Rocky Víctor Masco Vilavila, en su declaración brindada a nivel policial, de página cincuenta y dos, del seis de marzo de dos mil dieciséis, a las dos horas con treinta minutos, realizada también, con presencia fiscal. Y en relación con las características físicas de la persona que manejaba la moto, señaló que vestía un short negro y un polo negro con rayas verdes en los hombros, delgado, de aproximadamente veinticinco años de edad, y el copiloto de moto, un pantalón short camuflado, con una casaca negra y un casco de seguridad de motociclista.

15. El citado efectivo policial, reconoció al imputado como la persona que conducía el vehículo, y lo describió como una persona de veintitrés años de edad, contextura delgada, talla mediana, trigueño, vestía un short negro, polera negra con franjas verdes, mangas cortas, identificándolo con sus nombres y apellidos Rolf Heinz Guevara Guevara. Tal, como consta del acta de reconocimiento físico, de página treinta y cinco, del seis de marzo de dos mil dieciséis, a las cinco horas con cuarenta minutos, con presencia fiscal.

16. Es así, que la presencia de los tres sujetos en la forma antes descrita, consta en el Acta de Intervención Policial s/n 2016, del Informe N.º 34-2016-REGPOL-DIVTER-NORTE-3-SMP/CSMP-SEINCRI de páginas ocho y catorce, elaborada por los efectivos policiales SO2. Antonio Pedo Ramírez Gonzales y SO3 PNP Rocky Víctor Ramírez Gonzales, y detalla que el conductor del vehículo vestía un short negro con polo negro con verde, y el acompañante un short camuflado con casaca negra con rayas y caso de seguridad. Añadió que en la comisaría, se recibió información que al hospital Cayetano Heredia, ingresó una persona por disparo de arma de fuego, con la ropa que vestía el copiloto de la moto lineal al que habían disparado.

17. También, está el Acta de Intervención Policial S/N 2016-REGPOL-LIMA, CSMP.SEINCIRI, del numeral B, del Informe –descrito en el fundamento

anterior-, de páginas dos y trece, donde consta que a las cero horas con veinte minutos, del seis de marzo de dos mil dieciséis, el capitán Jhonatan Carreta Cataño y SO2 Jair Josué Ormeño Castro, se constituyeron al hospital Cayetano Heredia, y que el personal de vigilancia, les informó que el herido por arma de fuego, estaba en emergencia, y fue identificado como Jhonson Vásquez Jiménez. Asimismo, que la moto lineal que lo trasladó, estaba siendo llevada por dos sujetos, empujándola. Por ello, se procedió a la búsqueda, y fue ubicada en el parque Mil Veredas, SMP. Uno de los sujetos con las características y vestimenta brindada por el SOT2 PNP Antonio Ramírez Gonzales, por lo que fue conducido a la comisaría, donde fue identificado por el citado efectivo policial, como la persona que manejaba la moto lineal. Y conforme así, consta del acta de intervención policial de página trece.

18. El contenido de dicha acta de intervención, fue validada y ratificada por el efectivo policial Jair Josué Ormeño Castro, en sus respectivas declaraciones policiales, de página cincuenta y seis, del seis de marzo de dos mil dieciséis, a las tres horas con treinta minutos, y por Jhonattan Carrera Cataño, en el sumario, el veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho, de página quinientos treinta y ocho. Este último, sostiene que cuando llevó al impugnante a la comisaría, fue reconocido por el suboficial Antonio Pedro Ramírez Gonzales, como el sujeto que conducía la moto lineal, sin recordar cómo estaba vestido, pero lo intervino porque la ropa que vestía coincidía con la que brindó Ramírez Gonzales.

19. Ahora, los efectivos policiales Antonio Ramírez Gonzales, Rocky Víctor Marco Vilavila, Jair Josué Ormeño Castro y Jhonatan Carrera Cataño, concurrieron al plenario, en las sesiones de páginas seiscientos treinta y ocho, seiscientos sesenta y cinco, seiscientos cuarenta y uno y seiscientos sesenta y uno, y se ratificaron en las actas de reconocimiento.

El primero, precisó que la persona que conducía la moto lineal, era de contextura delgada, del veinte a veinticinco años, tez clara, joven entre otros, siendo el último, quien señaló que no recuerda las características

físicas, pero señaló que esta en la Sala de audiencia, e identificó al impugnante. Entonces, los reclamos del impugnante de sostener que existen incongruencias en las versiones de los efectivos policiales porque solo los habría reconocido a nivel preliminar, decae.

20. En el motivo tres punto uno, el impugnante reclama que no estuvo presente en el lugar de los hechos –robo en grado de tentativa, en la bodega Calderón– y solo acudió al hospital a ayudar al imputado Cruz Puse, y al ver su moto afuera del nosocomio, se la llevó para tenerla a buen recaudo, conforme así lo ha reconocido en el desarrollo del proceso –policial, sumarial y plenario–, relató que estuvo en un evento deportivo con amigos mototaxistas, desde las nueve de la mañana hasta las once de la noche, conforme lo acreditan los testigos Javier Hernán Flores Suárez, y Jhors Torres Chero.

21. Es cierto, que el impugnante en su declaración policial, del seis de marzo de dos mil dieciséis, a las catorce horas, en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, relató dicha tesis de defensa. No obstante, añadió que sabe manejar moto, tiene breveté y tiene una moto automática, porque le es difícil manejar una con cambios. También, señaló que conoce a su coprocesados Piero Arturo Cruz Puse, Jhonson Vásquez Jiménez, porque son compañeros y manejan mototaxi, en el barrio donde viven, y fue intervenido cuando empujaba la moto de Piero, desconociendo si él, estaba adentro.

Agregó, que el día de los hechos, estuvo en una actividad en el parque San Cristóbal, urbanización Palao –altura de la segunda entrada de Palao–, y se quedó hasta cuando su amigo Juan Diego Chirinos, se puso a llorar y les dice que Piero, estaba en emergencia. Al llegar al hospital, vio a su moto afuera, y con su amigo Jhorsh Torres Chero, –quien sacó el parador– se la llevó, siendo así intervenido.

22. El citado impugnante en el sumario, página cuatrocientos dieciocho, del quince de mayo de dos mil dieciocho, reiteró la forma y circunstancias

antes descritas. No obstante, varió su primera versión y señaló que llegó a Emergencias, para saber el estado de Piero, y no le permitieron el ingreso porque solo ingresaban familiares directos.

Aquí, incorporó como dato nuevo, que realizaron una colecta para las medicinas, y cuando iba a la farmacia vio la moto. Esta última versión, la reiteró en el plenario, sesión de página seiscientos veintinueve, del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y precisó que el evento se realizó de cuatro a cinco cuerdas del hospital, e incorporó que conoce a Piero porque trabaja con su hermano. Al igual, que Juan Diego Chirinos Arévalo y Javier Torres Suárez. Es decir, el imputado no mantuvo versión uniforme en relación a la actividad que realizó el día de los hechos y el motivo por el cual conoce a coencausados.

23. El impugnante reclama que su tesis de defensa, se corroboró con las declaraciones de los testigos Jhors Torres Chero, y Javier Hernán Flores Suárez, quienes en el sumario de página quinientos veintidós y quinientos diecinueve, señalaron que en el hospital preguntaron por el impugnante pero no los dejaron ingresar.

No obstante, ambos declararon que fue Rolf, quien recibió la llamada telefónica, donde le decían que su amigo Piero, había tenido un accidente –contrario a lo expuesto por el recurrente, quien señaló que fue su amigo, quien recibió la llamada– y el segundo de los nombrados, que fue él, quien le dice que la moto era de Piero y al ser preguntado por el nombre de otras dos personas que estuvieron en el evento deportivo, refirió el nombre del primero de los nombrados. Entonces, los testigos de cargo del impugnante, no han brindado de manera uniforme, de cómo es que toman conocimiento que su cosentenciado estaba herido en el hospital.

A ello, los citados testigos hacen referencia de la presencia de Piero en el hospital, cuando el que resultó herido por arma de fuego, fue Jhonson Vásquez Jiménez. Y finalmente, el sentenciado Piero Arturo Cruz Puse, a nivel policial, sumarial y plenario de páginas sesenta y dos y cuatrocientos

sesenta y seis, si bien negó la participación del impugnante, y declaró que la moto lineal, era conducida por su cosentenciado Jhonson Vásquez Jiménez, es de resaltar que señaló, que la moto lineal, la obtuvo de dos a tres días antes. Entonces, el motivo decae.

24. En el motivo tres punto cuatro, el impugnante, reclama que no existe reconocimiento de la agraviada ni incriminación de su cosentenciado Cruz Puse de haber participado en los hechos. Tampoco, acta de reconocimiento físico, que permitan establecer su participación.

25. Al respecto, la no existencia de incriminación de su cosentenciado Cruz Puse, se analizó en el fundamento veintidós de la presente ejecutoria suprema; y, si bien es cierto, no existe sindicación por parte de la agraviada Evelin Cynthia Tito Calderón, ni acta de reconocimiento, ello se da por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y su conducta fue la de esperar al sentenciado Cruz Puse, en la moto lineal con otro sujeto. El motivo decae.

26. Entonces, del material probatorio antes analizado no existe duda que el impugnante fue la persona que el día de los hechos, conducía la moto lineal, donde se encontraba con el encausado Jhonson Vásquez Jiménez (reservado) esperando que el sentenciado Cruz Puse, salga de la bodega Calderón.

27. En el caso concreto, la intervención del encausado, fue desde en la etapa de preparación y ejecución del delito de robo agravado. Su aporte, conforme a lo antes descrito, fue esencial para la configuración de la descripción típica. Por lo que, su contribución –aporte– fue doloso y fue determinante en los hechos, teniendo la calidad de coautor.

28. En consecuencia, la sentencia de mérito, se encuentra suficientemente motivada, en relación con la valoración de cada uno de los elementos probatorios actuados que han sido debidamente ponderados en forma individual y contrastada sistémicamente con los demás elementos

probatorios actuados durante la secuela del proceso, que sin lugar a dudas presentan un alto índice de racionalidad en sus conclusiones probatorias y corresponde ratificar la sentencia conforme a lo prescrito en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

29. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal establece que las funciones de la pena son: preventiva, protectora y resocializadora, y conforme al numeral 22, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, prescribe: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

30. Es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: "En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

31. En el caso concreto, la pena conminada en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, es privación de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cuanto al primer ámbito de determinación de la pena, los presupuestos del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el sentenciado, su nivel de cultura y costumbres. Tiene grado de instrucción secundaria completa, soltero, de veintitrés años y nueve meses de edad, a la fecha de los hechos, estudiante de Marketing, en la Universidad César Vallejo de Lima Norte, y ayudante de cevichería de su padre, según ficha Reniec y generales de ley de página treinta y dos y sesenta y seis. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta dentro del primer tercio.

32. Solo se verifica la concurrencia de disminución de pena, porque el delito quedó en grado de tentativa. Adicional a ello, no se advierten

circunstancias –eximentes imperfectas (responsabilidad restringida) o complicidad secundaria– o confesión sincera.

33. En tal virtud, dadas las circunstancias antes analizadas, resulta razonable la pena impuesta al sentenciado, la que se erige como razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera su finalidad preventiva especial orientada a los fines de prevención especial positiva respecto al sentenciado y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas, como valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, previsto en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d, de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de diciembre dos mil dieciocho, de página setecientos once, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó, a **ROLF HEINZ GUEVARA GUEVARA**, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Víctor Manuel Calderón Antezana y Evelyn Cynthia Tito Calderón, a ocho años de pena privativa de la libertad, que computada desde el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho –según constancia de página trescientos veinticinco–, vencerá el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis; y fijaron en la suma de mil soles, por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado, con su cosentenciado Piero Arturo Cruz Puse; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce